



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ SANTOS SULLÓN DE LA
CRUZ, representado por ROBERTO
SAAVEDRA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Saavedra Vásquez y don Enrique Lugo Pariasca a favor de don José Santos Sullón de la Cruz contra la resolución de fojas 86, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla (f. 15), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) de la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 26 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla (f. 37), que confirmó la precitada resolución (Expediente 00011-2016-0-3301-JM-PE-01).
5. De autos se advierte que el recurrente cuestiona el criterio del juzgado respecto al análisis y valoración de la declaración de la menor agraviada, pues aduce que de forma falaz se ha señalado que la declaración brindada por la menor resulta ser continua y persistente, y que entre la menor agraviada y el acusado no habría ningún grado de enemistad, rencor u odio que pudiera cargar de subjetividad la versión dada por la menor durante la investigación.
6. Asimismo, arguye que los presupuestos existenciales de la verosimilitud en el marco del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas.
7. Del mismo modo, cuestiona que la Sala se haya pronunciado sobre la declaración de la menor agraviada, por cuanto precisa que el principio de inmediación es potestad del *a quo*, entre otros cuestionamientos.
8. Se advierte que en realidad discrepa de los fundamentos señalados por la justicia ordinaria, y pretende que en sede constitucional se realice un reexamen de la controversia. Sin embargo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que los alegatos de falta de responsabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03907-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ SANTOS SULLÓN DE LA
CRUZ, representado por ROBERTO
SAAVEDRA VÁSQUEZ

penal, así como la valoración y suficiencia probatoria en el proceso penal, son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.

9. De otro lado, cabe señalar que no corresponde a este Tribunal controlar la aplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial a un caso en concreto, pues ello es un asunto propio de la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ